

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 19

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Yapor.

Recurridos: Higinio Muñoz y compartes.

Abogado: Dr. Pedro E. Reynoso N.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., con asiento social en la calle José Contreras núm. 50, de esta ciudad, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada por su presidente Yana Iris Maldonado Castro, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0002499-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006, por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado de los recurridos Higinio Muñoz, Leybis Nathanael Muñoz Gómez y Félix Mena Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0735058-9, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la de garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2006, intentada por la recurrente Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., contra los recurridos Higinio Muñoz, Leybis Nathanael Muñoz Gómez y Félix Antonio Mena, el Magistrado Juez Presidente en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos dictó la ordenanza ahora impugnada con el siguiente

dispositivo: **APrimero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Constructora e Inmobiliaria Casmall, C. por A., tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza núm. 0058, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo del 2006, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en referimiento tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo del 2006, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas procesales pura y simplemente@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la regla ANadie está obligado a lo imposible@, y artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 135 de la Ley núm. 834; 667 y 668 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 104 de la Ley núm. 834; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis: que el Juez a-quo no tomó en cuenta que las compañías aseguradoras se negaron a expedirle la póliza para cumplir con la fianza que se le había impuesto para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en su perjuicio, lo que le llevó a negarle el cambio de la modalidad de la fianza por una garantía inmobiliaria, por lo que estamos frente a un impedimento que hacía valedero el principio de que nadie se obliga a lo imposible, incurriendo en una violación y desnaturalización al afirmar que se acogieron las pretensiones de la recurrente, lo que no es cierto, porque ella pidió la suspensión pero no la fianza que le fue impuesta y frente a la situación nueva que se le presentó se debió, en base al artículo 104 de la Ley núm. 834 variar la ordenanza en referimientos, la que por su naturaleza no adquiere el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pues frente a nuevas circunstancias, este tipo de ordenanzas siempre pueden variarse; que el tribunal no estatuyó sobre las condiciones del inmueble que se estaba dando como nueva garantía, con lo que cometió el vicio de falta de estatuir, dejando la ordenanza carente de base legal;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: **A**Que a juicio de este tribunal, si bien las ordenanzas en referimiento no adquieren, per se, autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser modificadas cuando varíen las circunstancias; sin embargo, en la especie, la ordenanza núm. 0058, dictada por este mismo tribunal en fecha 3 de marzo del 2006, se limitó a acoger las pretensiones del propio impetrante, por lo que no se advierte que objetivamente se hubieren modificado los hechos juzgados; que si bien en la especie este tribunal acogió las pretensiones originarias de la empresa, disponiendo la prestación de una fianza que asegure las condenaciones acordadas a los demandantes originarios, no es menos cierto que dicha parte tendrá siempre abierta la opción de depositar el duplo de dichas condenaciones, en los términos acordados por el artículo 539 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en sustitución de la garantía dispuesta@;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que la suspensión de la ejecución de las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos tiene efecto cuando la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, por lo que cuando el juez de referimientos dispone que la suspensión se produzca con la suscripción de una póliza que garantice ese valor, además

de adoptar una decisión que entra dentro de sus facultades, está facilitando a quien demanda la suspensión el logro de sus propósitos;

Considerando, que nadie puede justificar el cumplimiento de un mandato judicial, cuando este se realiza en apego a la ley, alegando imposibilidad de su parte de satisfacer la decisión de que se trate;

Considerando, que si bien las decisiones en referimientos tienen carácter provisional, por lo que nada impide que frente a nuevas acciones de esta naturaleza el tribunal adopte medidas distintas, no es menos cierto que para que esto ocurra deben presentarse nuevas circunstancias que ameriten de esas nuevas medidas, entrando dentro de las facultades discrecionales del juez determinar cuando proceden;

Considerando, que igualmente cae dentro del poder discrecional del juez de los referimientos decidir la pertinencia del cambio de una garantía, previamente ordenada por él, por otra que ofrezca el deudor de un crédito garantizado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso de sus facultades rechazó el pedimento de la recurrente de que se le cambiara la modalidad de una fianza por una garantía inmobiliaria, dando motivos pertinentes y suficientes que han permitido a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Casmal, C. por A., contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006, por el Juez Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los referimientos cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do